Excmo. Ayuntamiento
SANTA CRUZ DE TENERIFE
**Tribunal Económico-Administrativo Municipal**
**Viera y Clavijo 46, 2ª planta**
**38004 S/C de Tenerife**
**Teléfono 922 606 491**

**RECLAMACIÓN: R-2005/7**

**PRESIDENTE:**
Dña. Marta González Santa Cruz

**VOCALES:**
D. Enrique Polo López
D. Federico Isidro de Lis

**SECRETARIA:**
Dña. Mª Belén Hernández Garde

IAE, exenciones:
La competencia en materia de reconocimiento de beneficios fiscales sobre la cuota mínima municipal corresponde a los Ayuntamientos. A estos efectos, los datos procedentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) constituyen una mera propuesta sin carácter vinculante.
Los sujetos pasivos que queden exentos del impuesto al obtener una cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros no están obligados a presentar ante la AEAT comunicación en la que hagan constar que cumplen con los requisitos establecidos para la aplicación de dicha exención.

En Santa Cruz de Tenerife, a 16 de marzo de 2006, reunido el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife, con la composición que más arriba se señala, para ver y resolver el expediente de reclamación económico-administrativa núm. R-2005/7, interpuesta por Doña ……, en representación de la Comunidad de Bienes ……..., con domicilio a efecto de notificaciones en calle ……de esta capital, se dictó la presente resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 19 de diciembre de 2005 tiene entrada en el registro de este Tribunal la reclamación económico- administrativa contra el Decreto de 22 de agosto de 2005 de la Concejala- Delegada en materia de política tributaria, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la representante contra la notificación de apremio y requerimiento de pago por el concepto de I.A.E. del ejercicio 2004.

SEGUNDO.- El recurso de reposición, en el que se solicita la anulación de la notificación de apremio y requerimiento de pago por el concepto de I.A.E. 2004, se justifica en que no procede el pago del mismo según establece el artículo 23 de la Ley 51/2002 de reforma de la Ley 39/1988 reguladora de las Haciendas Locales, que establece la exención del pago del I.A.E. para sujetos pasivos entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, que tengan un importe neto de su cifra de negocios inferior a 1.000.000 €.

TERCERO.- El Decreto desestimatorio del recurso de reposición se fundamenta en que la comunidad de bienes recurrente, no reúne los requisitos necesarios para la aplicación de la exención al no figurar como exenta en los datos censales facilitados por la Agencia Tributaria al Ayuntamiento.

CUARTO.- El sujeto pasivo fundamenta la presente reclamación igualmente, en que cumple los requisitos de la exención citada en el Hecho Segundo anterior y en que debe de tratarse de un error en la transmisión de datos entre la Agencia Tributaria y el Ayuntamiento.

QUINTO.- Como documentos adjuntos a la presente reclamación presenta, entre otros, declaración informativa anual de las entidades en régimen de atribución de rentas, en la que figura como importe neto de la cifra de negocios la cantidad de 34.783,36 €, obtenida durante los primeros cinco meses del ejercicio 2004.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre la competencia en materia de beneficios fiscales en el Impuesto de Actividades Económicas.

La competencia en materia de beneficios fiscales sobre las cuotas municipales del I.A.E. corresponde a los Ayuntamientos (artículo 91.2 en relación con el artículo 85.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 2004, en adelante TRLRHL)

La Agencia Tributaria es la Administración que dispone del dato Importe Neto de la cifra de negocios (en adelante I.N.C.N.), pero es el Ayuntamiento, para las cuotas municipales, la que debe calificar dicho dato y determinar si se dan los requisitos de la exención tributaria discutida, pues es la Administración que la Ley designa como competente en esta materia.

El I.N.C.N es una información sobre el sujeto pasivo en poder de la Administración tributaria central y que es cedido al Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, sin necesidad de autorización del titular de dicha información, a los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales de dicho titular, tal y como regula el artículo 95.1.b) de la Ley General Tributaria (L.G.T.) desarrollado en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda 18 de noviembre de 1999 por la que se regula el suministro de información tributaria a las Administraciones Públicas para el desarrollo de sus funciones (B.O.E. nº 286 de 30 de noviembre de 1999)

El órgano de liquidación, en el ejercicio de las competencias del Ayuntamiento, debe calificar el dato I.N.C.N., es decir, darlo por bueno o dudar de su exactitud e iniciar el procedimiento de comprobación limitada (artículo 136 L.G.T.) o dar traslado a la Inspección tributaria (artículo 141 y ss. de la L.G.T.)

La calificación realizada por la Administración Tributaria Estatal, contenida en el expediente administrativo Folios 6,7,8 y 9, según la cual se considera no exento al reclamante, debe considerarse una mera propuesta o informe previo, pero sin que tenga carácter vinculante, por carecer la Agencia Tributaria, tal y como se ha fundamentado, de competencia para su reconocimiento. Utilizando los términos de la Ordenanza fiscal del I.A.E. de este Ayuntamiento (ejercicio 2004) estaríamos ante el "Informe técnico relativo a la procedencia del beneficio fiscal" (artículo 25.2 párrafo primero de la citada Ordenanza municipal)

En consecuencia no es conforme a derecho la desestimación del recurso de reposición basada en el argumento de que la recurrente no figura como exenta en los datos censales facilitados por la Agencia Tributaria puesto que dicha Agencia no

es competente para el reconocimiento de beneficios fiscales sobre las cuotas municipales del Impuesto de Actividades Económicas.

SEGUNDO.- Sobre los requisitos para tener derecho a la exención y su cumplimiento

Establece el artículo 82.1 c) del T.R.L.R.H.L. que tienen derecho a la exención en el I.A.E., las entidades cuyo un importe neto de cifra de negocios sea inferior a 1.000.000 de euros, y que dicho importe neto debe ser el correspondiente al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto, para el caso de las comunidades de bienes como la reclamante.

En el caso que nos ocupa la reclamación se refiere al I.A.E. del año 2004 por lo que el periodo de referencia del I.N.C.N. debe ser el del ejercicio 2002. (Art. 82.1 c) regla segunda T.R.L.R.H.L.)

El Texto Refundido citado prevé que para la aplicación de la exención que nos ocupa el Ministro de Hacienda establecerá en que casos se exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. (Artículo 82.3 del T.R.L.R.H.L.)

El desarrollo reglamentario de esta previsión legal se realiza en la Orden HAC /85/2003 de 23 de enero por la que se determinan los supuestos en los que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas deben presentar una comunicación en relación con el Importe Neto de su cifra de negocios y se aprueba el modelo de dicha comunicación. (BOE 28/01/03)

Del análisis de esta norma se concluye que los sujetos pasivos a los que resulte de aplicación esta exención quedan exonerados de la obligación de presentar la comunicación del I.N.C.N. regulada en la citada Orden Ministerial. La comunidad de bienes reclamante al considerarse exenta del impuesto no tenía obligación de comunicar su cifra de negocios a la Agencia Tributaria. (Artículo 1 de la orden ministerial citada) La Agencia Estatal de la Administración Tributaria (A.E.A.T.), no tiene porque disponer de la cifra de negocios de la reclamante correspondiente a los ejercicios 2002 y 2003, pues al considerarse exenta y aplicando la citada Orden Ministerial, no tiene ninguna obligación de hacerlo. O

dicho de otra forma si la Administración Tributaria estatal no tiene el dato debemos deducir que el sujeto pasivo tiene, en principio, derecho a la exención.

Únicamente tiene obligación de declarar su I.N.C.N., y nunca en relación con el Impuesto de Actividades Económicas, sino en relación con el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, a partir del ejercicio 2004, porque le es aplicable a esta comunidad de bienes, en cuanto entidad en régimen de atribución de rentas, la orden HAC/171/2004, de 30 de enero (BOE 04/02/2004)

A la vista de las Órdenes Ministeriales analizadas, la AEAT no tiene porque disponer del INCN correspondiente al ejercicio 2002 del sujeto pasivo reclamante.

No tiene porque disponer del I.N.C.N. del reclamante y de los datos que obran en el expediente resulta que la A.E.A.T. no dispone del mismo. Dos son los indicios existentes en el citado expediente que conducen a la anterior afirmación:

1) El coeficiente de ponderación que fija para esta comunidad de bienes es “1,31” (folios 8 y 9 del expediente administrativo), coeficiente que en la tabla del artículo 86 del T.R.L.R.H.L. se corresponde con el apartado “Sin cifra neta de negocio”.

2) El valor 0 que figura en esos mismos folios para el I.N.C.N. de los ejercicios 2004 y 2005.

El hecho de que la Agencia Tributaria no disponga del dato del INCN del sujeto pasivo, unido a la falta de obligación de la comunidad de bienes en comunicarlo a la que se ha aludido antes, nos lleva a concluir que el reclamante tiene derecho a la exención alegada y el órgano de liquidación debió reconocerle ese derecho (Art. 108.4 LGT), a menos que hubiera demostrado que el I.N.C.N. del sujeto pasivo, en el ejercicio 2002 fue superior al millón de Euros.

El Decreto que resolvió el recurso de reposición debió anular la providencia de apremio recurrida con fundamento en la nulidad de la liquidación del Impuesto de Actividades Económicas del ejercicio 2004 girada a la comunidad de bienes reclamante por contravenir dicha liquidación lo dispuesto en el artículo 82, apartados 1c) y 3 del T.R.L.R.H.L. y la Orden HAC /85/2003 de 23 de enero que desarrolla este último.

En su virtud, este Tribunal, en sesión de hoy, reunido en Pleno y resolviendo en única instancia, acuerda ESTIMAR la reclamación presentada y anular en todos sus extremos el acto administrativo impugnado.